



PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 1531/23-11-01-7

ACTOR: *** ***** ** ***** **** ** ****

DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "3" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS.



JUICIO ORDINARIO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Licenciado **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, Licenciado **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ**, Magistrado Instructor por adscrito a la Segunda Ponencia, y la Licenciada **GABRIELA BADILLO BARRADAS**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 01 de agosto de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el primer y segundo puntos resolutivos del Acuerdo G/JGA/26/2023, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 04 de julio de 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado el 19 de julio de 2023, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, ******* ***** ***** *******, representante legal de ***** ***** ** ***** ***** ** ******, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó el 17 de 2023, ante la

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual, interpuso recurso de revocación en línea RRL2023002341, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, emitida por dicha Administración, donde se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$13'904,920.29 (trece millones novecientos cuatro mil novecientos veinte pesos 29/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas; ésta última también la impugna en término del artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Por acuerdo de 03 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que, en el término de Ley, formulara la contestación a la demanda y para que exhibiera el expediente administrativo.

También se le requirió a la actora para que en el término de cinco días, exhibiera la prueba número 9, ya que fue omisa en exhibirla.

De igual modo, se tuvo por designado al C.P. *****, como perito para el desahogo de la prueba pericial en materia contable.

4º. El 05 de septiembre de 2023, se tuvo por cumplimentado el requerimiento y se tuvieron por admitidas las probanzas descritas, y de ello, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

5º. El 04 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica

3

Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria y por admitidas las pruebas ofrecidas y por exhibido el expediente administrativo.

Ahora, en virtud de que la autoridad fue omisa en designar a su perito en materia de contable, en consecuencia, solo será considerado el perito de la actora.

Por lo que, se le requirió para que en el término de diez días para que presentara a su perito en materia contable, lo cual sucedió el 07 de noviembre de 2023.

6º. Por acuerdo de 08 de noviembre de 2023, se requirió al actor para que dentro del término de quince días para que su perito rinda por escrito su dictamen y lo ratifique compareciendo.

7º. Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda.

8º. En proveído de 11 de diciembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

9º. A través del acuerdo de 05 de enero de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable por parte del perito de la actora.

10º. Con fecha 15 de enero de 2024, se concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

11º. Se hace del conocimiento de las partes que la **Magistrada Gabriela Badillo Barradas**, fue adscrita a la **Tercera Ponencia** de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el primer punto resolutivo, fracción III del Acuerdo **G/JGA/26/2023**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 04 de julio de 2023; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del año en curso; el cual puede ser consultado en la liga+ https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_26_2023.pdf/*

Asimismo, en cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/26/2023 de 04 de julio de 2023, mediante el acta de hechos de 01 de agosto de 2023, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio.

12º. A través de los acuerdos de 06 y 12 de febrero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realizaron las partes.

13º. Al haber vencido el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, por ministerio de ley, conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 29, 30 y 34, primero y último párrafos, y Quinto Transitorio, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, emitido a través del Acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión realizada a distancia de ocho de julio de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Esta Sala, con el fin de determinar la existencia de la resolución combatida, procede a analizar si en la especie se configura la providencia confirmativa ficta aducida por la parte actora.

En el concepto de impugnación primero del escrito de demanda, la actora señaló que en la especie se configura la resolución negativa ficta y/o confirmativa ficta en virtud de que interpuso un recurso de revocación en línea el 17 de marzo de 2023, y a la fecha en que se presentó el juicio (19 de julio de 2023), no se emitió resolución alguna y mucho menos que se haya notificado; por lo que, al haber transcurrido en exceso el término de tres meses sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto, es claro que se actualiza la figura prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

La enjuiciada al formular la contestación a la demanda, señaló que, si bien es cierto no se había dado contestación al escrito de la actora que presentó el 17 de marzo de 2023 en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, en el cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, también lo es que, el hecho de que se configure una resolución negativa ficta, no debe entenderse que por tal razón es ilegal, toda vez

que la autoridad al contestar la demanda puede dar a conocer los motivos y fundamentos en que se apoya la misma.

En el concepto de impugnación quinto del escrito de ampliación a la demanda, reiteró que en el caso se configura la confirmativa ficta, en virtud de que se interpuso el recurso de revocación el 17 de marzo de 2023 y a la fecha de la interposición de la demanda, la autoridad no emitió ni notificó la resolución que haya recaído al recurso.

La autoridad al contestar la ampliación a la demanda, reitero lo señalado en el oficio de contestación a la demanda.

En principio, esta Sala hace notar que la parte actora demandó la nulidad de la resolución negativa ficta; sin embargo, se precisa que dicha figura se encuentra contemplada por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, numeral que en el caso no resulta aplicable, pues no debe perderse de vista que se está en presencia de un recurso de revocación interpuesto conforme al artículo 116 del propio Código.

En tal virtud, resulta que el artículo aplicable es el 131 del Código Fiscal de la Federación, que define la figura de la resolución confirmativa ficta, dado que éste dispositivo se encuentra inserto dentro del Capítulo I, del Título V, del Código Fiscal de la Federación, que regula la forma y términos en que debe resolverse el recurso de revocación; por tanto, lo procedente es analizar la configuración de la resolución confirmativa ficta, más no la configuración de la resolución negativa ficta.

Ahora bien, esta Sala considera **fundado** el argumento hecho valer por la actora, puesto que efectivamente se encuentra plenamente configurada la resolución confirmativa ficta impugnada, ya que la autoridad no acreditó que hubiere notificado a la parte actora alguna

resolución por la que se haya resuelto el recurso de revocación interpuesto el 17 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

De la transcripción verificada, se desprende que una vez interpuesto el recurso de revocación, la autoridad se encuentra constreñida a dictar y notificar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, de lo que se sigue que el juicio de nulidad que se pretende promover en contra de la presunta confirmación, se puede hacer valer en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa, pues una vez notificada ésta, ya no se estaría impugnando una resolución presunta.

Por tanto, para que una resolución confirmativa ficta quede configurada, resulta necesario que:

- a) Exista la interposición de algún recurso por parte del particular o contribuyente, promovido ante una autoridad fiscal, y
- b) Una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses y la autoridad no hubiere notificado la resolución que recaiga a dicho recurso, ello trae como consecuencia, el considerar que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido, para lo cual, el interesado

podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique alguna resolución expresa.

Ahora bien, en el presente juicio, corre agregado el escrito de la parte actora, al que se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del que se advierte que el 17 de marzo de 2023, interpuso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, de tal suerte que el plazo de tres meses que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, le impone a la autoridad para notificar la resolución expresa por la que se resuelva esa instancia, se computa del 17 de marzo al 17 de junio de 2023.

En tal virtud, si la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el 19 de julio de 2023, y si la autoridad previo a esta fecha fue omisa en notificar a la parte actora la resolución expresa por la que se haya resuelto el recurso de revocación interpuesto el 17 de marzo de 2023; queda de manifiesto que se configuró la resolución confirmativa ficta respecto de dicha instancia y que, por ende, sí existe el acto impugnado, hecho que se corrobora porque la autoridad aceptó que no existe ninguna resolución expresa por la que se haya resuelto el recurso de revocación interpuesto por la actora, y que se haya notificado antes de la interposición de la demanda de nulidad, por tanto, queda de manifiesto que sí existe la resolución confirmativa ficta combatida.

Máxime que la autoridad exhibió el oficio 600-73-00-01-00-2023-7628 de 21 de septiembre de 2023, en el que dio respuesta al recurso de revocación interpuesto por la actora el 17 de marzo de 2023, junto con sus constancias de notificación, ya que con ello se demuestra que efectivamente que la autoridad no dio respuesta en el término de tres meses al recurso de revocación.

En este sentido, al quedar configurada la resolución confirmativa ficta, es inconcuso que la resolución expresa contenida en el oficio 600-73-00-01-00-2023-7628 de 21 de septiembre de 2023, en la que la autoridad dio respuesta al recurso de revocación interpuesto por la actora el 17 de marzo de 2023, es ilegal, en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones recaídas a un mismo recurso y en las que se confirma el mismo acto recurrido, ya que con dicha resolución expresa, la autoridad se pronunció con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta y por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente **declarar la nulidad de dicha resolución expresa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en el precedente número IX-P-2aS-197 publicado en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año II, número 18, junio 2023, página 325 que es del tenor literal siguiente:

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se

entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

En ese sentido, al haberse declarado la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio 600-73-00-01-00-2023-7628 de 21 de septiembre de 2023, en la que la autoridad dio respuesta al recurso de revocación interpuesto por la actora el 17 de marzo de 2023, esta Sala, se abstiene de analizar el concepto de impugnación séptimo del escrito de ampliación, en virtud de que en éste, se controvertía dicho oficio.

TERCERO. En el concepto de impugnación cuarto del escrito de demanda, la actora medularmente expone que es ilegal la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-73-03-06-01-2021-00638 de 12 de julio de 2021, en virtud de que no se fundó en el artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual considera que era necesario para que se otorgara seguridad jurídica al contribuyente respecto de que durante la revisión de gabinete este obligado a proporcionar a las autoridad la “declaración informativa de operaciones con terceros DIOT)”, normal o complementaria en su caso, presentada por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

Asimismo, señala que de la revisión que se realice al oficio 500-73-03-06-01-2021-00638 de 12 de julio de 2021, se aprecia que ésta solo se fundó en los artículos 42, párrafos primero, fracción II y segundo y 48, párrafos primero, fracciones I, II, III; y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los cuales no le dan competencia a la autoridad para requerir las declaraciones informativas de operaciones con terceros, por lo que era necesario que se citara el artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada como del oficio de solicitud de información y documentación, señalando que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Para la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, los argumentos de la actora resultan infundados en atención a lo siguiente:

El artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación establece que todo acto de autoridad administrativa, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica que debe ser emitido por autoridad competente material y territorialmente, debiendo citar con claridad y detalle el precepto, apartado, fracción, inciso o subinciso, que al efecto resulte aplicable al caso concreto, incluso debe llegar al extremo de transcribir la parte específica cuando se trate de normas complejas.

Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77,

mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Se tiene a la vista el oficio **500-73-03-06-01-2021-00638 de 12 de julio de 2021**, (que obra en el expediente administrativo), del cual se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" con sede en la Ciudad de México, para fundar su competencia material y territorial, citó los siguientes artículos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1531/23-11-01-7

ACTOR: ** * ***** ** ***** **** ** ******



13

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, y segundo; y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso c), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Viaducto Río de la Piedad No. 507, Sexto Piso, Colonia Granjas México, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

Después de la anterior reproducción FIEL Y EXACTA de la solicitud de información y documentación que se indica, resulta pertinente destacar el contenido de la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN. La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para *"requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran"*, y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros

relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto **de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita**. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.

Como se advierte de esta cita, en esa jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que una orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevén las facultades de la autoridad fiscal en forma general, sin precisar la denominación específica de una unidad administrativa que pueda ejercer esas facultades, de lo que se colige que el Legislador dejó esa tarea para ordenamientos diferentes, como los Reglamentos, para **"requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran"** (fracción II); y la de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 1531/23-11-01-7

ACTOR: **** * 87 años



15

"practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías" (fracción III), respectivamente, con cuya cita (de ambas fracciones, dijo) sí cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitucional, **ya que no ocasiona incertidumbre al gobernado, en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer**; ello, en la medida en que esa facultad prevista en la fracción II, también permite (entre otros diversos artículos como la fracción III de ese artículo 42 y el diverso 45 de dicho Código) a la autoridad requerir al gobernado para que exhiba su contabilidad, documentos, datos o informes en su propio domicilio y dentro de la visita domiciliaria que se le práctica.

Ahora, lo que la demandante realmente expresa, es que dicho oficio, es ilegal, ya que no citó el artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, que el precepto que lo faculta para requerir la exhibición de las declaraciones informativas de operaciones con terceros.

Al respecto es de indicar a la actora que, si bien es cierto, como lo indica la actora, la autoridad no citó en el oficio de solicitud de información y documentación el artículo 30-A del Código Fiscal de la Federación, también lo es que, no es necesario, en virtud de que como ya se observó anteriormente, la autoridad cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

CUARTO. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de

impugnación segundo del escrito de demanda, en relación con los diversos octavo, noveno, décimo y décimo primero del escrito de ampliación a la demanda, por estar relacionados entre sí, en donde la actora manifestó medularmente lo siguiente.

En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifestó que, desde el recurso de revocación, señaló la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, en virtud de que se sustentó en hechos falsos.

Ello es así, pues negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le haya notificado el oficio de observaciones.

Ante la negativa de la actora, la autoridad al contestar la demanda exhibió el **oficio de observaciones** identificado con el número **500-73-04-09-01-2022-7542** de 07 de julio de 2022, junto con sus constancias de notificación, señalando que éstas cumplen con lo previsto en los artículos 12, primero y segundo párrafos, 13, primer párrafo, 17-D, 17-K, fracción I, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 134, fracción I, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación.

En los conceptos de impugnación octavo, noveno, décimo y décimo primero de la ampliación a la demanda, que van encaminados a controvertir el oficio de observaciones, la actora medularmente expuso lo siguiente:

a) Que, si bien la autoridad exhibió dicho aviso electrónico, en donde se aprecia que fue dirigido al correo electrónico: *******@******* y número de celular *********; sin embargo, negó lisa y llanamente que dicha dirección haya sido

designada por ella.

Aunado a que, la autoridad sólo exhibió el aviso, más no la impresión del correo electrónico, por medio del cual se hizo el envío a la dirección de correo *****@*****, y tampoco exhibió una certificación que acredite la conducente.

b) Que, en el supuesto no concedido, de que la dirección de correo electrónico que se indica en el aviso, haya sido señalada como mecanismo de comunicación, la autoridad se encontraba obligada al contestar la demanda, exhibir el “aviso de confirmación”, que sirviera para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento, por lo que se debe declarar ilegal el oficio de observaciones y, por ende, declarar la nulidad del acto impugnado.

c) Que, si bien es cierto que la autoridad, al contestar la demanda, digitalizó la constancia de notificación electrónica, también lo es que no es posible verificar la integridad y autoría de tales documentos digitales con sello digital mediante algún método de remisión a su original con clave pública del autor, simple y sencillamente porque la autoridad no precisó ningún método, ni la clave pública del autor.

Luego, dado que los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario, presentados en el oficio de contestación de demanda, no constituyen una representación impresa de documentos digitales respecto del que se pueda verificar su integridad y autoría, es claro que la actora no puede tener certeza de la validez de su contenido, generándole completa inseguridad jurídica al impedírsele esgrimir una adecuada defensa en su contra.

d) Señala que las constancias de notificación electrónicas

exhibidas carecen de un elemento que impide tener un grado de certeza plena la correspondencia y nexo de causalidad material y legal entre estas y los avisos electrónicos de notificación pendientes en el buzón tributario; pues no precisan la hora en que supuestamente se enviaron los avisos previos, ni los documentos digitales al buzón tributario del oficio de observaciones 500-73-04-09-01-2022-7542, como requisito indispensable para brindar seguridad jurídica a la parte actora.

Aunado a que si bien, en la cadena original de las constancias de notificación electrónica impugnadas se observan lo que parecen ser horas que pudieran inferirse corresponden a aquellas en que se enviaron los avisos previos o los propios documentos digitales al buzón tributario, sin embargo, no es susceptible de considerarse que tales datos de las cadenas originales se traten de las horas de envío de los avisos previos o los propios documentos digitales al buzón tributario.

Por otro lado, indica que los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario, constancias de notificación electrónica y los propios oficios que digitalizó la autoridad con el número 500-73-04-09-01-2022-7542, no son coincidentes en su principal dato de identificación, de modo que se otorgue certeza plena de la correspondencia y nexo de causalidad material legal entre todos los documentos.

La autoridad al contestar la ampliación, la actora indicó que el oficio de observaciones 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2022, fue legalmente notificado por buzón tributario y cumple con los requisitos que indican los artículos 12, primero y segundo párrafos, 13, primer párrafo, 17-D, 17-K, fracción I, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 134, fracción I y párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, 135 del Código Fiscal de la Federación.

La Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, consideran que los

argumentos de la actora, en contra de la notificación del oficio de observaciones 500-36-05-02-01-2022-6227 son **infundados**.

Al respecto, se considera necesario precisar que la *litis* en el presente considerando se circunscribe a determinar, si la notificación del **oficio de observaciones** 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2022, practicada **vía buzón tributario, es legal o no**.

Una vez establecida la *litis*, se estima conveniente precisar que la parte actora considera ilegal la notificación del oficio de observaciones partiendo de las siguientes premisas:

a) Negó lisa y llanamente que la dirección de correo electrónico *****@***** y número de celular *****; los haya designado ella.

Aunado a que, la autoridad sólo exhibió el aviso, más no la impresión del correo electrónico, por medio del cual se hizo el envío a la dirección de correo *****@***** , y tampoco exhibió una certificación que acredite la conducente.

b) Que, la autoridad se encontraba obligada al contestar la demanda, exhibir el “aviso de confirmación”, que sirviera para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento, por lo que se debe declarar ilegal el oficio de observaciones y, por ende, declarar la nulidad del acto impugnado.

c) Que, si bien es cierto que la autoridad, al contestar la demanda, digitalizó la constancia de notificación electrónica, también lo es que no fue posible verificar la integridad y autoría de tales documentos digitales con sello digital mediante algún método de

remisión a su original con clave pública del autor, simple y sencillamente porque la autoridad no precisó ningún método, ni la clave pública del autor.

d) Señala que las constancias de notificación electrónicas exhibidas carecen de un elemento que impide tener un grado de certeza plena la correspondencia y nexo de causalidad material y legal entre estas y los avisos electrónicos de notificación pendientes en el buzón tributario; **pues no precisan la hora en que supuestamente se enviaron los avisos previos**, ni los documentos digitales que se enviaron al buzón tributario del oficio de observaciones 500-73-04-09-01-2022-7542, como requisito indispensable para brindar seguridad jurídica a la parte actora.

Por otro lado, indica que los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario, constancias de notificación electrónica y los propios oficios que digitalizó la autoridad con el número 500-73-04-09-01-2022-7542, no son coincidentes en su principal dato de identificación, de modo que se otorgue certeza plena de la correspondencia y nexo de causalidad material legal entre todos los documentos.

Así pues, para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta necesario en primer lugar, traer a colación lo previsto en los numerales 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, a efecto de desarrollar el procedimiento de notificación ahí establecido, -buzón tributario-, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales,

21

incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

De la reproducción anterior se advierte que, tanto las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes (RFC) tendrán asignado un buzón tributario, el cual es definido como un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

También se desprende que las personas que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los 3 días siguientes a aquel en que reciban un “aviso electrónico” enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación

que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y;

Que, por una única ocasión, la autoridad enviará mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de tal mecanismo electrónico de comunicación.

Por su parte, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros casos, por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario.

Asimismo, prevé que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Precisa, que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado y que, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

También, se indica que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código, el cual contará con tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar, dicho plazo se contará a partir

del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior y en el caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento, las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Indica que las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, la regla 2.2.7. de la resolución miscelánea fiscal para 2022 establece que para los efectos del numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento descrito en la diversa ficha de trámite 245/CFF, contenida en el Anexo 1-A de dicha resolución.

Asimismo, señala que los medios de contacto disponibles para los contribuyentes son: el correo electrónico y el número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

Una vez expuesto el procedimiento para notificar los actos administrativos, esta Sala procede al análisis de las constancias de notificación exhibidas en el presente juicio, consisten en el “Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario”, así como

la “Constancia de Notificación Electrónica”, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de las cuales se advierte lo siguiente:

Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:
CW7x54lghliEuFzVdaJozJoaV0HVrLvqGeoyIT4KUZo0Bksisb9ulPhPwzdFDj4lS4ZApeJzYpAvOL8xqSLiS+P1nXlZKg5A5jLD4H0oevQR7GSuICLS4F57KydEM1uVW3vSGoz8oUyzlFkwtsdiLI4lEnghEMVTz6F5yfxv+0Q=

Cadena original:
[F15507AW0022234|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO|AVISO|EPL PROPACK DE MEXICO SA DE CV|EME010402LD6|07/07/2022 17:35|]|||

HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT

SECTOR ADMINISTRATIVO FISCAL

CONSTANCIA

Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VI y VIII, 8, párrafo primero, fracción III; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2008, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que el día 7 de julio de 2022, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] con clave de [REDACTED] a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: el correo electrónico fernando.anzaldias@ep.esselgroup.com, así como mensaje de texto (SMS) al número celular [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de julio de 2022, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autentificó con los datos de creación de su e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 14 de julio de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad:

Unidad administrativa:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acto administrativo

Acto administrativo:

COMUNICACION DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN

Folio del acto administrativo:

Número de referencia:

Fecha de firma del documento:

F15507AW0022234

500-73-04-09-01-2022-7542

7 de julio de 2022

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento

oiUfWQ9KXS00ET/PNGikZQ++4gmb853zMvwwqTXc6L0056xa78FIdt8drECKVrZodV7BsY4R+TR
LF9SNaL9/iaE24OK/xyPxd0ao9dtqVCs2y3aqBugSHfSLWJJaXSKH7A16A3GAJSLq3746woeEV+wgn
JLAIDaoj65YTZely4=

Cadena original

[F15507AW0022234]SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA[ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 3, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO]COMUNICACION DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA
REVISIÓN[EPL PROPACK DE MEXICO SA DE CV]EME010402LD6[07/07/2022 17:26]13/07/2022
09:30[14/07/2022 09:30]SISTEMA[]

Del documento denominado “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, se desprende que la autoridad fiscal asentó que a las 17 horas con 35 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 07 de julio de 2022, fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, indicando en el mismo que contaba con el plazo de tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente del envío, precisándose que en caso de no abrir el documento digital en dicho plazo, la notificación se tendría por realizada al cuarto día.

Asimismo, en el aviso se hace constar que el documento se envió al correo electrónico *****@***** así como al celular *****, proporcionados al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario, teniéndole por notificada el 13 de julio de 2022, es decir, al cuarto día del envío del aviso, al haber transcurrido los tres días para que se abriera el documento para abrir el documento digital a notificar, tal como lo prevé el artículo 134, fracción I, tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, si bien es cierto que la actora negó haber proporcionado dicho correo electrónico y celular al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario, también lo es que, dicho argumento es infundado.

Ello es así, pues la autoridad exhibió los documentos denominados **“Registro o Actualización de medios de contacto”**, que fueron exhibidos por la autoridad al contestar la ampliación a la demanda, visibles a folios 424 a 427 de autos, con lo que se demuestra que la demandante, en el año 2022 tenía registrado como medios de contacto el correo electrónico y el número de celular antes indicados.

Asimismo, se considera necesario precisar que fue hasta el 13 de marzo de 2023, cuando la actora dio de baja el correo electrónico, tal y como consta a folio 428 de autos, lo cual, no afecta a la notificación que se realizó del oficio de observaciones, porque se reitera, que, en el año 2022, la demandante tenía como medio de contacto el correo electrónico *****@***** así como al celular *****.

Ahora bien, lo que la actora señaló es que no pudo verificar la autenticidad del aviso electrónico de notificación pendiente, lo cual en efecto es así, ya que a partir de la búsqueda realizada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.sat.gob.mx>, al acceder a la consulta, no se da la opción para verificar un aviso electrónico, por lo que se procedió a acceder con la opción de “Acuse de notificación”; poniéndose los datos relativos al aviso, sin que se hubiera localizado el documento.

No obstante lo anterior, se tiene que el hecho de que no se pueda verificar dicho aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, no afecta la legalidad de la notificación, ya que, atendiendo a la mecánica de las notificaciones por buzón tributario que dispone el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación en este caso, al correo electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, es suficiente que en el caso de dicho aviso electrónico, aparezca el sello digital del documento y la cadena original que en el caso se emite, en tanto que, como se indica, solo es una alerta para que el contribuyente conozca que tiene una notificación por realizarse y a partir de ahí decía si se autentica.

Al respecto, resulta aplicable el precedente VIII-P-SS-441, visible en la revista de este Tribunal Octava Época, Año V, No. 47. octubre 2020, página 124, misma que a la letra señala:

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones

electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Por otro lado, la actora alude que, al verificar la autenticidad de la constancia de notificación electrónica, no puede conocer el nombre del funcionario y su R.F.C., así como la vigencia del certificado digital y al efecto, dicha situación puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la cual señala;

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario.

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

- I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
- II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38

La disposición de carácter general en cita, indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento, por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, al momento de emitir aquella constancia de notificación.

Esto pues inicialmente, tal constancia cuenta con un código de respuesta rápida QR, el cual (conforme a la opción primera de las reglas en cita) su integridad y autoría puede ser verificada mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

Además, y conforme a la regla transcrita, existe otra opción para verificar la integridad y autoría de la multicitada constancia de notificación, a partir de la búsqueda realizada en la dirección electrónica siguiente: **<https://www.sat.gob.mx>**.

En el apartado denominado "*Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica*", aparece el siguiente recuadro:

Validación de integridad y auturía de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y auturía de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Selecciona el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación

☒ Constancia de notificación

☐ Documento notificado

RFC del Contribuyente:

*

Número de referencia:

*

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del Sello digital:

*

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:



Actualizar

*

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica Integridad y auturía del documento digital

Recuadro que a través del llenado con los datos respectivos (mismos que, cabe aclarar, son del pleno conocimiento de la parte actora) se puede constatar la autoría de la constancia de notificación de la resolución controvertida, siendo plenamente coincidente con la autoridad que emite el documento, advirtiéndose de la siguiente manera:

Verificación de Integridad y Autoría del documento digital notificado

Integridad del Documento

Fecha y hora actual: 27/02/2024 15:31:54

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Autoría del documento

Autoridad que emite el documento:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que el día 7 de julio de 2022, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] con clave de [REDACTED] a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico fernando.anzaldia@ep.esselgroup.com, así como mensaje de texto (SMS) al número celular: [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de julio de 2022, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 14 de julio de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora
Autoridad: **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Unidad administrativa: **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Acto administrativo
Acto administrativo: **COMUNICACION DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISION**

Folio del acto administrativo: **F15507AW0022234**
Número de referencia: **500-73-04-09-01-2022-7542**
Fecha de firma del documento: **7 de julio de 2022**

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento
oiUFWQ9KXS00ET/PNGikZQ++4gmb853zMvwwqTXc6L0056xa78FIdt8drEGKvRZodV7BsY4R+TR
LF9SNaL9/iaE24OK/xyPxd0ao9dtqVCs2y3aqBugSHFSLWJaXSKH7A16A3GAJ5Lq3746woeEV+wgn
JLAlDaojj65YTZeiy4=

Cadena original
[[F15507AW0022234|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 3, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO|COMUNICACION DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA
REVISION|EPL PROPACK DE MEXICO SA DE CV|EME010402LD6|07/07/2022 17:26|13/07/2022
09:30|14/07/2022 09:30|SISTEMA|]

2022 Flores
Magón
PRESENCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De lo anterior, se tiene que, en efecto, como lo indica la actora, al verificar la autenticidad y autoría de la notificación electrónica, sólo se aprecia el Registro Federal de Contribuyentes y denominación de la contribuyente, apareciendo como autoridad que emite el acto el Servicio de Administración Tributaria, desplegándose una pantalla en la que se puede descargar el documento que contiene la constancia de notificación electrónica.

En tal virtud, si bien al consultar en la página del Servicio de Administración Tributaria la constancia de notificación electrónica solo aparece el contenido de la misma, en donde consta la fecha en que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1531/23-11-01-7

ACTOR: ** * 87 años**



33

envió el aviso, que transcurrieron los tres días para que el contribuyente se autenticara sin que lo hubiera hechos, los datos de la resolución notificada, el funcionario emisor, y la fecha en que se tiene por hecha la notificación, ello se considera suficiente para la legalidad de la notificación, en razón de que no es necesario que ese acto de notificación cumpla con otros requisitos, en tanto que, sólo se trata de una diligencia por la cual se da a conocer un acto, es decir, la misma no debe satisfacer lo que al respecto se prevé respecto a los administrativos que se notifican.

En efecto, de conformidad con la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, anteriormente transcrita, lo que se encuentra sujeto a verificación sobre la integridad y autoría, son los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes y que se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario.

Por lo tanto, se tiene que la constancia de notificación electrónica, al ser solo el medio por el cual se hace del conocimiento del contribuyente un acto emitido por la autoridad, no está sujeta a la verificación de integridad y autoría que refiere la actora, y si bien son constancias que ostentan un sello digital, lo cierto es que ello obedece a la mecánica de envío de dichas constancias a través del buzón tributario, pero en el caso, son los actos administrativos que se notifican, los que deben contar con una firma electrónica, amparada por un certificado digital vigente.

En tal virtud, el hecho de que la constancia de notificación electrónica, al ser consultada sólo permita acceder al contenido de la propia acta, sin que se indique funcionario emisor, RFC y vigencia del

certificado, obedece a que ese no es un acto administrativo que deba satisfacer lo dispuesto en los artículos 17- D, 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que, si bien aparece como autoridad emisora del documento el Servicio de Administración Tributaria, ello deriva de que, dicha constancia electrónica no es un acto emitido por un funcionario específico, sino que, se trata de diligencias notificadorias que se envían a través del sistema que para tal efecto tiene dicho Servicio de Administración Tributaria.

Derivado de lo expuesto, se tiene que en el caso, está acreditado que el 17 de abril de 2020 a las 13 horas con 39 minutos, hora de la Zona Centro de México, se envió el **“aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”**, al correo electrónico *******@*******, proporcionado al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario, sin que la actora niegue que esos sea el mecanismo de contacto que dio de alta ante la autoridad.

Asimismo, la notificación se tuvo por realizada el 13 de julio de 2022, ante la omisión de la contribuyente de abrir el documento dentro de los tres días hábiles siguientes al envío del aviso electrónico, por lo que se tiene que, las diligencias en comento se practicaron cumpliendo con las formalidades exigidas en los artículos 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, notificación del oficio **500-73-04-09-01-2022-7542** de 07 de julio de 2022, que consiste en el oficio en el que se dan a conocer las observaciones, **es legal**.

Cierto, en el aviso de notificación de 07 de julio de 2022, no se indica el número de oficio de la resolución que se pretendía notificar por buzón tributario, también lo es que en el citado aviso en la parte superior se señaló como número de folio del acto administrativo el F15507AW0022234, siendo que este número coincide con el que se indica en la constancia de notificación electrónica de 13 de julio de 2022, pues esa constancia en la parte inferior indica:

Folio del acto administrativo: F15507AW0022234
Número de referencia: 500-73-04-09-01-2022-7542
Fecha de firma del documento: 7 de julio de 2022

En ese sentido, queda claro que el aviso de notificación de 07 de julio de 2022, sí corresponde al oficio 500-73-04-09-01-2022-7542 en el que se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión fiscal, pues aún y cuando en el aviso no se señaló este último número de oficio, se llega a la conclusión de que el aviso de 07 de julio de 2022 es referente a dicho oficio, dado que el folio del acto administrativo es F15507AW0022234 que se encuentra en dicho aviso, concuerda exactamente con el que obra en la constancia de notificación electrónica de 13 de julio de 2022, siendo que esa constancia precisamente pertenece al oficio 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2022, tal como se indicó anteriormente.

Sin que se obstáculo a la conclusión alcanzada los argumentos de la parte actora en donde sostiene que la notificación resulta ser ilegal, al no haberse plasmado en la constancia de notificación **la hora a la que fue enviado el aviso electrónico.**

Ello es así, pues **se estima que el actuar de la autoridad enjuiciada, se realizó conforme a lo establecido en los dispositivos 17-K, párrafo primero y segundo; 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, (descritos anteriormente),** ya que estos marcan que una vez enviado el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, el contribuyente contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso aludido y en

caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Es decir, dichos dispositivos son los que establecen la mecánica de notificación electrónica por buzón tributario, caso en el cual, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época. Año I. No. 8, agosto 2022, página 19, con rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio

contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

En efecto, de tales documentales se advierte, contrario a lo referido por el actor en los argumentos sintetizados al inicio del presente considerando, la satisfacción de los elementos que refiere el criterio Jurisprudencial recién anotado, y que a través del **aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 07 de julio de 2022**, la autoridad fiscal, señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero fracción I y segundo párrafo, 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, se informó al destinatario de nombre *** * 87 años
***** ** *, que a las **17 horas con 35 minutos**, hora de la Zona Centro de México, del **07 de julio de 2022**, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada), del funcionario competente para emitirlo.

También se le informó que contaba con tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario contados a partir del día siguiente al del envío del propio aviso y en caso

no abrir el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero de la fracción I en sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

Se acotó que el referido aviso electrónico fue enviado al mecanismo de comunicación registrado en su buzón tributario: correo electrónico *****@***** y al teléfono *****.

Igualmente se refirió que el huso horario que se considera es el correspondiente a su domicilio fiscal de acuerdo a lo dispuesto en la regla 2.9.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Finalmente, se señaló el sello digital que autentica el documento y la cadena original.

Por su parte, en la **constancia de notificación electrónica de 13 de julio de 2022**, se hizo constar la fecha en que el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario al contribuyente *** ***** ** ***** ****
** ****, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@***** y al teléfono *****.

Asimismo se señaló que, al no abrir los documentos digitales enviados al buzón tributario dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, la notificación del acto administrativo se tenía por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales antes mencionados, esto es, a las **9 horas con 30 minutos**, hora de la Zona Centro de México, del **13 de julio de 2022**, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Igualmente se señaló que al no existir constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I, su párrafo séptimo del Código Fiscal de la Federación se tenía por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma certificado de firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surtió sus efectos el día hábil siguiente esto es el **14 de julio de 2022**, asimismo, se plasmaron los datos del documento notificado, que es el oficio 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2022.

Así, con los señalamientos hechos por la autoridad tanto en el aviso electrónico de notificación como en la constancia de notificación electrónica, se satisfacen los requisitos establecidos en la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, sin que obste que el particular refiera que en la constancia de notificación electrónica de 13 de julio de 2022, no se señala la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario, porque al asentarse en dicho criterio que tal constancia observe los datos referidos al aviso electrónico de notificación, ello se satisface al hacerse constar que en esa fecha, el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente *** * * * *, **** * * * *, con RFC: *****, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@***** y al teléfono ***** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente, pues con esa precisión el accionante puede remitirse al citado aviso en el que se hace constar la hora y fecha de su envío como lo fue el 07 de julio de 2022 a las **17 horas con 35 minutos**,

hora de la Zona Centro de México, precisión que permite conocer al particular esos datos, salvaguardado así su seguridad jurídica.

Lo que además es concordante con lo establecido en el fallo dictado en el juicio número 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020 y por la cual se constituyó la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, como se asienta en la porción conducente de la misma y que se reproduce a continuación:

[...]

Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Finalmente, las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a foja 1 y 2 del Tomo 1, del expediente administrativo COM360445/15, encontramos la notificación por buzón tributario del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la empresa al rubro, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, resulta dable desprender que consiste en el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la Constancia de Notificación Electrónica.

En ese sentido, del **Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario**, se desprende que:

– Contiene el nombre o denominación social de la persona a quien va dirigida, esto es: “*****”, con RFC: *****.

– Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y 134, párrafo primero, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente, informó: **que a las 9 horas con 32 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 18 de agosto de 2017, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario** que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual **fue signado con la e.firma (certificado de**

la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión.

– Señaló que la contribuyente tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar vía buzón tributario y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

– Que el aviso electrónico fue enviado el 18 de agosto de 2017, por medio de correos electrónicos a: ***** y ***** que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la **constancia de notificación electrónica**, se advierte lo siguiente:

– Se hace constar que el día 18 de agosto de 2017, el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente “*****”, con RFC: ***** por medio de los correos electrónicos: ***** y ***** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente.

– Se le indicó a la empresa al rubro, que tenía tres días para consultar el buzón tributario y que en caso de que no fuera abierto el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

– Que en virtud de lo anterior, señaló que siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día **24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, y **toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar**, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, **se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo, signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión**, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el **25 de agosto de 2017**.

– Asimismo, señaló que **la autoridad emisora es**: la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México “4” del Servicio de Administración Tributaria.

– El **acto administrativo consiste en**: la resolución definitiva de liquidación **500-74-06-02-03-2017-13684**.

– Con **número de folio**: F60508AR0010279. Ambas documentales que se trajeron a la vista, cuentan con el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

De la digitalización anterior, podemos desprender que la autoridad demandada cumplió con los términos señalados en los artículos 17-K, en relación con el numeral 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, en virtud de que, lo que se notifica es el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, en el que le determina un crédito fiscal a la contribuyente “*****”, constituyendo una resolución administrativa emitida en documentos digitales, que puede ser recurrida. Asimismo, ordenó a través de los correos electrónicos ***** proporcionados por la propia actora, el 18 de agosto de 2017, la autoridad le envió el aviso electrónico de la notificación pendiente en el buzón electrónico, donde precisó de manera fundada y motivada, que tenía el término de tres días hábiles para abrir el documento pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso de mérito y que en caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día.

Por lo que, en virtud de que no se tenía constancia de que se hubiera abierto el documento aviso electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia, señaló que el día 24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso, el cual surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el 25 de agosto de 2017.

Por tanto, del estudio respectivo a la notificación vía buzón tributario del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de “*****”, en el que se le determinó un crédito fiscal, se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, para la notificación vía buzón tributario.

Hasta lo aquí estudiado resulta que el oficio 500-74- 06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de “*****”, en el que se le determinó un crédito fiscal, se ajustó al procedimiento contemplado para la notificación por estrados, así como para la notificación vía buzón tributario.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver el argumento de la actora encaminado a determinar si fue legal la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, que le determinó el crédito fiscal, al haberse notificado en principio por estrados y posteriormente por buzón tributario, además de que el documento a notificar se encuentra firmado por funcionarios distintos, aunque se supone, que se trata del mismo oficio, resulta conveniente traer a la vista el contenido de los documentos notificados, por estrados, así como por buzón tributario:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción, se advierte que basta que se haga constar en la constancia de notificación electrónica la fecha en que el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente por medio del correo electrónico para que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente, tal como aconteció en el caso.

En virtud de lo anterior, es claro que los argumentos realizados por la actora en contra de la notificación por buzón tributario, son **infundados e insuficientes** para considerarla ilegal, ya que como se ha visto a lo largo de este considerando, la autoridad cumplió con todos y cada uno de los requisitos que deben contener las notificaciones en el caso de que el contribuyente no consulte el buzón.

Al respecto resulta aplicable el precedente VIII-P-1aS-750, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, No. 46. septiembre 202, página 205, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la

notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Por tanto, se tiene que subsiste la legalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio número **500-73-04-09-01-2022-7542** de 07 de julio de 2022, a través del cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión fiscal, resultando inconcuso para esta Sala que el accionante tuvo conocimiento de dicho acto el **13 de julio de 2022**.

QUINTO. En el concepto de impugnación “SEXTO” del escrito de ampliación, la actora manifestó que la resolución impugnada como la previamente recurrida son ilegales, pues no se le notificó legalmente el oficio de observaciones, en ese sentido, la autoridad debió darle a conocer el referido oficio junto con sus constancias de notificación, por lo que violentó el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad al contestar la ampliación a la demanda, señaló que el oficio de observaciones número 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2022, fue notificado legalmente el 13 de julio de 2022, por lo que acató el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que el inició de las facultades de comprobación se notificó el 15 de julio de 2021, por lo que dicho oficio de observaciones, debía emitirse y notificarse antes del 15 de julio de 2022, lo que en el caso si sucedió.

Para la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, el argumento de la actora resulta infundado.

Para determinar si la autoridad se excedió del plazo previsto en el artículo 46-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita, se reproduce el numeral en comento:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

El numeral que antecede dispone que la revisión concluirá dentro del un plazo máximo de 12 meses; plazo que cumplió la autoridad pues al respecto las facultades de comprobación de la autoridad demandada iniciaron, con el oficio 500-73-03-06-01-2021-00638 de 12 de julio de 2021, a través del cual se solicitó de información y documentación, el cual fue notificado legalmente el 15 de julio de 2021; y terminaron cuando se notificó el oficio de observaciones número 500-73-04-09-01-2022-7542 de 07 de julio de 2023, lo cual sucedió el 13 de julio de 2022.

En ese sentido, si el oficio por el cual se iniciaron las facultades

se notificó el 15 de julio de 2021 y el oficio de observaciones (con el que concluyó), se notificó el 13 de julio de 2022, es claro que fue dentro del plazo de 12 meses, por ende, la autoridad fiscalizadora de ninguna manera se excedió en el plazo a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión concluyó en el pazo previsto en el citado numeral.

SEXTO. De conformidad con el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **TERCERO** hecho valer en el escrito de demanda, en conjunto con los diversos **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** del escrito de ampliación, en virtud de que se encuentran relacionados entre sí.

En el concepto de impugnación **TERCERO** de la demanda, la actora manifestó que es ilegal la resolución previamente recurrida contenida en el oficio 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$13'904,920.29, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas.

Ello, en virtud de que la autoridad determinó indebidamente el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% la cantidad de \$43'567,491.73, en razón de que no aplicó las leyes respectivas al momento de determinar el valor de actos determinados gravados con dicha tasa.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, pues señala que la determinación se realizó conforme a derecho.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 1531/23-11-01-7

ACTOR: **** * 87 años



47

Al ampliar la demanda, la actora en los conceptos de impugnación **DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** reiteró que el crédito fiscal, es ilegal, ya que la autoridad determinó valor de actos o actividades gravadas en cantidad de \$43'567,491.73, ya que, dentro de los estados de cuenta bancarios, no se desprende que se hayan realizado depósitos por dicha cantidad, por lo que es ilegal dicha determinación.

Señala que la autoridad señaló en la resolución determinante del crédito fiscal, foja 20 a 54, que la actora obtuvo depósitos bancarios por la cantidad de \$23'495,948.05 y no de \$50'538,290.41, como la autoridad pretende hacer valer.

En el concepto de impugnación DÉCIMO CUARTO de la ampliación, la actora señaló que la autoridad de manera ilegal, grabó el valor de actos o actividades por depósitos bancarios por el mes de febrero de 2020 en cantidad de \$23,495,948.05, sin que al efecto dicha cantidad se encuentre dentro del supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues es claro que dicha determinación deviene ilegal, toda vez que los ingresos por depósitos bancarios se encuentran declarados en la declaración de pagos definitivos por el mes de febrero de 2020, también lo es que dicha determinación que la autoridad pretende hacer valer, deviene en ilegal, habida cuenta que la actora realizó su declaración de manera correcta tomando en consideración los ingresos bancarios cobrados a clientes y que los mismos se encuentran registrados en los estados de cuenta bancarios.

De igual modo, expone que no fue correcto que la autoridad determinara ingresos gravados a los depósitos bancarios que se

encuentran registrados en los estados de cuenta bancarios. Ello en razón de que, en éstos se registraron depósitos por la cantidad de \$23'495,948.05, y si a esto se le suma el impuesto al valor agregado como en el caso sucedió, se estaría que el IVA TRASLADADO es por la cantidad de \$3'759,351.69, entonces se tendría que tener en los estados de cuenta bancarios como depósitos la cantidad de \$27'255,299.74, situación que es incorrecta, pues la autoridad aprecia los hechos de manera contraria a derecho, alcanzando una determinación ilegal.

Señala que lo correcto era que la autoridad determinara como base gravable para el Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de \$20'255,127.63 y el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$3'240,820.42, dando un total de depósitos registrados en los estados de cuenta bancarios la cantidad de \$23'495,948.05, y no como la autoridad lo hizo en la resolución impugnada.

En el concepto de impugnación DÉCIMO QUINTO de la ampliación, la actora señala que, respecto al impuesto al Valor Agregado Acreditado, se encuentra soportado con documentación que reúne los requisitos fiscales, los cuales obran en autos, y en el portal del Servicio de Administración Tributaria, lo que en el caso concreto no aconteció, pues la autoridad contaba con toda la documentación, sin que se haya analizado.

La autoridad al contestar la ampliación señaló que los argumentos de la actora son infundados, en virtud de que la determinación realizada por la autoridad se basa del análisis que realizó a la información y documentación proporcionada por la hoy demandante

*** ***** ** ***** ***** ** *****

Para la Magistrada y los Magistrados, los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

En primer término, conviene señalar los fundamentos y motivos en los que descansa la resolución contenida en el oficio con número de folio **500-73-04-09-01-2023-1826**, de 02 de febrero de 2023, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$13’904,920.29**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos.

Resolución que fue exhibida por ambas partes, en forma legible, por lo tanto, esta se valora en términos amplios, conforme a la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los fundamentos y motivos a los que se hace alusión, se localizan en el numeral **“1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, consiste en lo siguiente: **“1. Valor de actos o actividades”, “1.1. Valor de actos o Actividades declarados gravados a la tasa del 16% y 0%”, “2.- Valor de actos o actividades presuntos omitidos gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registrados en su contabilidad”, “3.- Impuesto al valor agregado acreditable”, “C. Pago Mensual”**.

✓ En el apartado **“1. Valor de actos o actividades”**, la autoridad indicó que del análisis a la información y documentación que proporcionó la ahora actora, se conoció que la empresa demandante, obtuvo un total de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$43,567,491.73**, omitiendo declarar la cantidad de \$23,495,948.05, lo cual explicó a la ahora actora, con el siguiente cuadro.

CONCEPTO	GRAVADOS A LA TASA 16%	GRAVADOS A LA TASA 0%
Valor de Actos o Actividades observado	\$43,567.491.73	\$353,052.00
Valor de Actos o Actividades declarados	20,071,544	353,052.00
Valor de Actos o Actividades omitido	\$23,495,948.05	\$0.00.

Asimismo, la autoridad precisó que el valor de actos o actividades observados en cantidad de **\$43,567,491.73**, se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	GRAVADOS A LA TASA 16%	GRAVADOS A LA TASA 0%
1.1 Valor de Actos o Actividades declarados	\$20,071,543.68	\$353,052.00
1.2 Valor de Actos o Actividades presuntos omitidos gravados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.	\$23,495,948.05	0.00
TOTAL	\$43,567,491.73	\$353,052.00

✓ Así, en el subinciso **“1.1. Valor de actos o Actividades declarados gravados a la tasa del 16% y 0%”**, la autoridad reiteró que analizó la información y documentación que le aportó en su momento la empresa hoy actora, y que conoció que presentó la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado normal complementaria por el periodo 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, y derivado de ello, conoció que la contribuyente ***** ***** ** ***** **** ** ******, declaró en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **\$20,071,544.00**, como sigue:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
CONCEPTO	
Fecha y tipo de presentación	Complementaria de Modificación de Obligaciones 16/04/2020
Número de operación	359371688
DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	\$20,071.544
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% EXPORTACIÓN	\$353,052.00
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	\$20,424,5963

✓ En el rubro: **“2.- Valor de actos o actividades presuntos omitidos gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registrados en su contabilidad”**, la autoridad también precisó que realizó un análisis a la información y documentación proporcionada por la actora, en el escrito de 30 de julio de 2021, (derivado de la revisión que se le estaba practicando), así como la información que le proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el oficio 214-3/ETL-13274/2022, en donde conoció que obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$23,495,948.05, los cuales se conocieron de la manera siguiente:

MES	Cuenta número 0147966229 USD (DOLARES) BBVA BANCOMER	Cuenta número 0147966032 M.N. BBVA BANCOMER	Cuenta número 4740 95484 BANAMEX	Cuenta número 0248515506 BANORTE	TOTAL DE DEPOSITOS
FEBRERO	4,112,623.82	6,146,717.12	13,236,607.11	2,100,000.00	23,595,948.05

En virtud de lo anterior, indicó que la cantidad de \$23,595,948.05, de los cuales la actora no aportó documentación que acredite que se encuentran registrados, por ello, señaló que se ubicaba en el supuesto del artículo 59, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para ser considerados como valor de actos o actividades presuntos, ya que no proporcionó la documentación que permitiera identificar de que actividad o actividades provienen los mismos y así poderlos engranar en los registros de contabilidad.

✓ En el rubro denominado **“3) Impuesto al Valor Agregado Acreditable”**, la autoridad indicó que en el periodo a revisión del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 y del análisis a la información y documentación que proporcionó ***** ***** ** ***** ***** ** *******, conoció que dicha contribuyente declaró un impuesto al valor agregado acreditable para efectos de este impuesto por el mes de febrero de 2020, en cantidad de \$2’177,958.00, de las cuales se observa que no procede como impuesto al valor agregado acreditable declarada en su totalidad, toda vez que dicha cantidad fue acreditada indebidamente.

✓ En el rubro: **“C) Pago Mensual”**, la autoridad indicó que de la información y documentación que proporcionó la empresa actora, se conoció valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado y por el periodo que se revisa en cantidad de \$20’071,544.00, valor de actos o actividades observados de manera presunta en cantidad de \$23’495,948.05 por concepto de depósitos bancarios no identificados, así como del Impuesto al Valor Agregado acreditado indebidamente en cantidad de \$2’177,958.00, tal y como se mencionó en el capítulo “I. Impuesto al Valor Agregado, numeral 1.- valor de actos o actividades; 1.1 valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% t 0% y 2:- Valor de actos o actividades presuntos omitidos gravados a la pasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registrados en su contabilidad, 3) Impuesto al valor agregado acreditable”, y toda vez que la demandante, no aportó documentación y/o información en el plazo de 20 días, se tuvieron por consentidos los hechos de conformidad con el artículo 48, primer párrafo, fracción VI segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y de procedió a determinar los pagos mensuales definitivos como sigue:

PERIODO	VALOR DE ACTOS DETERMINADOS GRAVADOS A TASA 16%	IVA TRASLADADO	IVA ACREDITABLE	IMPUESTO A CARGO	IMPUESTO PAGADO	DIFERENCIA
Feb -20	43,567,491.73	6,970,798.67	0.00	6,970,798.67	1,033,489.04	5,937,309.64

Una vez, que se conocen los motivos de la resolución impugnada, se procede a analizar el argumento de la actora, en el que señala que es ilegal que la autoridad determine el **valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%** en cantidad de **\$43'567,491.73** más un **IVA Traslado** en cantidad de **\$6'970,798.67**, ya que, sumando dichas cantidades, se obtiene un gran total de depósitos bancarios por la cantidad de \$50'538,290.41.

Asimismo, asegura que solo obtuvo depósitos bancarios por la cantidad de \$23'495,948.05 y no de \$50'538,290.41, como la autoridad pretende hacer valer, por lo que considera que es ilegal dicha determinación.

Así, para acreditar lo anterior, ofreció la prueba pericial en materia contable a cargo de ***** quien rindió su dictamen el 12 de diciembre de 2023 el cual obra en los folios 430 a 433 de autos.

En este tenor, resulta imprescindible precisar que la prueba pericial tiene como finalidad auxiliar al juzgador, dilucidando problemáticas que escapan al ámbito jurídico, de tal modo que, en términos del artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de dicho medio de prueba queda al prudente arbitrio de esta Sala.

En tal virtud, aun cuando en el presente procedimiento se admitió la prueba pericial ofrecida por la parte actora, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio de esta Juzgadora, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las

cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia siguiente:

VII-J-SS-174

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

Así las cosas, es necesario puntualizar que el perito designado por la parte actora (único en el juicio) al responder las preguntas 7, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, así como en sus conclusiones, señaló lo siguiente:

7.- que diga el perito, si el valor de actos o actividades declarado en el pago definitivo del impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2020, en cantidad de \$20'071,543.68, es sujeto del Impuesto al Valor Agregado.

R= No. El Valor de los actos o actividades declarados no es sujeto de gravar el Impuesto al Valor Agregado, dado que no se sitúa en la hipótesis normativa del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, **realicen los actos o actividades siguientes:**

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

8.- Que diga el perito, si el valor de actos o actividades declarados

55

en el pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2020, en cantidad de \$20'071,543.68, gravan el Impuesto al Valor Agregado.

R= No es sujeto de gravar el Impuesto al Valor Agregado, dado que se sitúa en la hipótesis normativa del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, arriba citado.

9.- Que diga el perito, si es correcto tomar en consideración como actos o actividades gravadas para efecto del Impuesto al Valor Agregado lo declarado en el pago mensual definitivo del mes de febrero de 2020, en cantidad de \$20'071,543.68.

R= No es correcto tomarlo en consideración, porque no es una contraprestación pactada.

11.- Que diga el perito, si es correcto gravar a la tasa del 16% el importe declarado en la declaración del pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2020.

R= No es correcto gravar el importe declarado en la declaración del Impuesto al Valor Agregado.

12.- Que diga el perito, como se integran los actos y actividades grabados como ingresos considerados en la declaración mensual del pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado declarados del mes de febrero de 2020, en cantidad de \$20'071,543.68.

R= La cantidad se integra por diversas facturas que integran la cédula de ingresos cobrados del mes de febrero de 2020, registrados en los estados de cuenta bancarios, proporcionada por la contribuyente.

18.- Que diga el perito, si es correcto tomar como valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% la cantidad de \$43,567,491.73 y si se encuentran registrados como depósitos bancarios en los estados de cuenta bancarios arriba señalados, para tomarlo como base gravable del impuesto.

R= No es correcto tomar como valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% la cantidad de \$43'567,491.73, dado que dicha cantidad no se encuentran registrados como depósitos bancarios en los estados de cuenta, para efecto de gravar el impuesto al valor agregado, siendo que dicho impuesto fluye sobre flujo de efectivo y se consideran en el momento que efectivamente se cobran o se paga la contra prestación pactada.

19.- Que diga el perito, si la determinación del pago definitivo del impuesto al valor agregado por el mes de febrero de 2020, determinado por la autoridad es correcta.

R= Se considera que no es correcta, porque dicha cantidad no se encuentra registrada como depósitos bancarios y si consideramos que el IVA fluye sobre el flujo de efectivo. Es decir, lo efectivamente cobrado y/o efectivamente pagado.

20.- Que diga el perito, si es correcto que la autoridad fiscal multiplique el valor de los actos determinados como gravados por la tasa del 16% para determinar el IVA Traslado en el que determinó el crédito fiscal.

R= No es correcto, porque se obtuvo ingresos cobrados por la cantidad gravada, es decir, la cantidad tomada como base gravada no se refleja en los estados de cuenta bancarios arriba señalados.

21.- Que diga el perito, si existe congruencia en la determinada del valor de los actos gravados a la tasa del 16% determinado en cantidad de \$43'567,491.73, con los depósitos bancarios registrados en los estados de cuenta bancarios del contribuyente *** ***** **
***** **** ** ****, en cantidad de \$23'495,498.05.

R= No existe congruencia, los actos gravados con los depósitos registrados en los Estados de Cuenta Bancarios.

22.- Que diga el perito, como se determina la base gravable del I.V.A. Traslado de acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

R= Es el resultado de aplicar la tasa del IVA correspondiente sobre el valor de los actos o actividades gravadas, es decir, la venta de los bienes o servicios y debe aparecer por separado en los comprobantes fiscales que emitan los vendedores (facturas CFDI)

23.- Que diga el perito, que diferencia existe entre los depósitos bancarios registrados en el estado de cuenta bancario arriba señalado y el valor de los actos determinados como gravados a la tasa del 16% por la autoridad fiscal, y que señale porque concepto es la diferencia.

R= Depósitos Bancarios ----- \$23'495,948.05
Valor de Actos gravados a la tasa del 16%-- \$43'567,491.73
Diferencia----- \$20'071.543.68

La diferencia corresponde al valor de los actos declarados en la declaración del pago definitivo del mes de febrero de 2020. A foja 10 del crédito fiscal que se digitaliza:

CONCEPTO		GRAVADOS A LA TASA 16%	GRAVADOS A LA TASA 0%
1.3	Valor de Actos o Actividades declarados	\$20,071,543.68	\$353,052.00
1.4	Valor de Actos o Actividades presuntos omitidos gravados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.	\$23,495,948.05	0.00
TOTAL		\$43,567,491.73	\$353,052.00

24.- Que diga el perito, si es correcta la base gravable determinada por la autoridad fiscal de acuerdo a los Estados de Cuenta Bancarios y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

R= No es correcta la base gravable tomada en consideración, dado que el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no grava el impuesto declarado en la declaración del pago del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2020.

25.- Que diga el perito, si la autoridad determinó como ingresos gravados el total de los depósitos bancarios, realizados en los estados de cuenta bancarios arriba señalados y los incrementos a la tasa del 16% y si es correcta dicha determinación.

R= La autoridad determinó el total de los depósitos bancarios registrados en los estados de cuenta bancarios y le incremento el impuesto al valor agregado.

Se considera que los depósitos bancarios que registran los estados de cuenta bancarias, ya se encuentra incluido el Impuesto al Valor Agregado, dado que cuando se emite una factura CFDI, por compras de bienes o

servicios, se registra el IVA por separado en el CFDI y cuando el cliente paga el total de la factura, mediante transferencia bancaria que se refleja como depósito en los estados de cuenta bancarias, el pago de la factura que realiza el cliente ya tiene incluido el IVA. De ahí que sea incorrecto incrementar el IVA a los depósitos bancarios.

28.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, se observa que realizó cobranza de clientes.**

R= De la balanza de comprobación se observan las cuentas de Bancos, Clientes Nacionales, y Ventas nacionales, de los cuales se registran movimientos, de lo que se desprende que el contribuyente realizó cobranza de clientes, lo cual se observan en los depósitos bancarios registrados en los Estados de cuenta bancarios, que forman parte de la contabilidad.

29.- que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, se observa a cuanto hacienden los ingresos por cobranza.**

R= Se observa de los estados de cuenta bancarios que el contribuyente realizó cobranza de clientes lo cual se observan en la cédula de ingresos cobrados por el mes de febrero, según se desprende la cantidad de \$20'071,543.68, que obra en autos.

30.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, los depósitos realizados en las cuentas bancarias arriba señalados, corresponden a cobranza de clientes y con qué documentos se acreditan.**

R= De los Estados de cuenta bancarias se observa que el contribuyente realizó cobranza de clientes, lo cual se desprende de la balanza de comprobación para lo cual emitió facturas CFDI, registrados en la cédula de ingresos cobrados del mes de febrero de 2020.

31.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, los depósitos bancarios realizados en la cuenta número ***** (DII) de BBVA BANCOMER, corresponden a cobranza de clientes en cantidad de 214,624.27 DLLS y si se encuentran registrados en la contabilidad.**

R= De los estados de cuenta bancarios y de la balanza de comprobación se observa que el contribuyente registro cobranza de clientes, la cual se registra en la cédula de ingresos cobrados del mes de febrero de 2020.

32.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, los depósitos bancarios realizados en la cuenta número ***** (M.N.) de BBVA BANCOMER, corresponden a cobranza de clientes en cantidad de \$6'146,717.12 y si se encuentran registrados en la contabilidad.**

R= De los estados de cuenta bancarios y de la balanza de comprobación se observa que el contribuyente registro cobranza de clientes, la cual se registra en la cédula de ingresos cobrados del mes de febrero de 2020.

33.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *
***** ** * * * * *, los depósitos bancarios realizados en la cuenta número ***** (M.N.) de BANAMEX, corresponden a cobranza de clientes en cantidad de \$13'236,607.11 y si se encuentra registrados en la contabilidad.**

R= De los estados de cuenta bancarios y de la balanza de comprobación

se observa que el contribuyente registro cobranza de clientes, la cual se registra en la cédula de ingresos cobrados del mes de febrero de 2020.

34.- Que diga el perito, con que documentos se encuentran soportados la cobranza de clientes en la contabilidad derivado de los depósitos bancarios registrados en las cuentas bancarias arriba señaladas.

R= Con facturas CFDI.

36.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa la cuenta del Impuesto al Valor Agregado Acreditable y en qué cantidad.**

R= De la balanza de comprobación se observa la cuenta de IVA acreditable la cual registra movimientos y un saldo en cantidad de \$420,238.44

10019430 Iva acreditable pen

37.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ***** **** ** ****, se observa que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable se encuentra registrado en la contabilidad.**

R= De la balanza de comprobación se observa la cuenta IVA ACREDITABLE, la cual se registra movimientos y un saldo final.

38.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa con que documentos soporta el Impuesto al Valor Agregado Acreditable.**

R= De la balanza de comprobación, se observa la cuenta del Impuesto al Valor Agregado, que registra movimientos que se soportan con facturas CFDI y los estados de cuenta bancarios. Que registran los pagos realizados por el contribuyente.

39.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa la cuenta auxiliar del Impuesto al Valor Agregado y que cantidad registra.**

R= De la balanza de comprobación se observa la cuenta de IVA acreditable la cual registra movimientos y un saldo en cantidad de \$420,238.44.

40.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa la cuenta del IVA de importación y en qué cantidad.**

R= Del auxiliar del IVA de importación aportado por la contribuyente se observa la cédula del IVA de importación que refleja la cantidad de \$1'352,651.84.

41.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa que el Impuesto al Valor Agregado de Importación se encuentra registrado en la contabilidad.**

R= Del auxiliar se observan diversos registros realizados.

42.- Que diga el perito, con qué documentos se soportado el IVA Acreditable de importaciones registrado en la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ******

R= De la cédula de IVA de importación y auxiliar se observan registros de facturas y pedimentos.

43.- Que diga el perito, si de la contabilidad del contribuyente *** ** ***** **** ** ****, se observa la cuenta auxiliar del Impuesto al Valor Agregado de Importación y que cantidad registrada.**

R= De la cédula de IVA de importación y auxiliar se observa la cuenta, que registra diversos movimientos y que dicha cantidad fue precisada anteriormente.

59

44.- Que diga el perito la razón de su dicho.

Respuesta:

En mi razonamiento lógico los elementos que integran la presente pericial se conocieron por la moral *** * 87 años
**** * TFJA
**** * Trabajando por México, quien fue la encargada de proporcionar la contabilidad de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, proporcionado en el proceso.

45.- Que diga el perito sus conclusiones.

Respuesta.

En mi opinión técnica, lógica y razonable, en base al análisis realizado a los documentos aportados por el contribuyente *** * 87 años
**** * TFJA
**** * Trabajando por México

SE OBSERVA DE SU BALANZA DE COMPROBACIÓN QUE REALIZÓ OPERACIONES Y QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD.

.- Realizó operaciones que han quedado registradas en su contabilidad y soportadas con facturas que reúnen los requisitos fiscales para ser deducibles en términos del artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

.-Realizó operación por cobranza de clientes los cuales se encuentran soportadas con facturas de ventas que soportan la cobranza.

.- En mi opinión lógica y razonable el contribuyente realizó su actividad del régimen en que tributa, lo que se observa en la balanza de comprobación.

.- Se observa que la determinación del Impuesto al valor agregado, se encuentra determinado de manera incorrecta, porque se tomó en consideración el total de los depósitos bancarios como base gravable y se le incremento la tasa del 16% del Impuesto.

.- Se observa que la determinación del impuesto al valor agregado, se encuentra determinado de manera incorrecta, porque se tomó en consideración los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% declaradas en el pago definitivo del impuesto al valor agregado del mes de febrero de 2020, y se incrementó la tasa del 16% del Impuesto.

.- Se observa que la determinación del impuesto al valor agregado, se encuentra determinado de manera incorrecta, porque se tomó en consideración el total de los depósitos bancarios como base gravable, y los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% en la declarada del pago definitivo del impuesto al valor agregado del mes de febrero de 2020 y se incremento la tasa del 16% del Impuesto.

.- Se observa que la determinación del impuesto al valor agregado, se encuentra determinado de manera incorrecta, porque el total de los actos y actividades gravadas a la tasa del 16% no se encuentran registrados como cobranza de clientes, ni se encuentra dicha cantidad en los estados de cuenta bancarios registrados como depósitos, de ahí que la determinación se encuentre determinada de manera incorrecta.

De lo anterior, podemos observar que únicamente el perito del

actor, fue quien desahogo la prueba pericial en materia contable, en la cual concluyó que la resolución se encuentra indebidamente determinada, pues no fue correcto tomar como valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% la cantidad de \$43'567,491.73, dado que dicha cantidad no se encuentra registrada como depósitos bancarios en los estados de cuenta.

Sin embargo, esta Sala desestima las conclusiones rendidas en el dictamen rendido por el perito de la actora ya que al responder las preguntas se limitó a asentar manifestaciones, que carecen de sustento material, pues en su dictamen no establece de manera precisa cual es el método técnico que lo llevo a sustentar sus conclusiones, situación que pone en manifiesto que el especialista designado por la accionante no realizó un análisis exhaustivo a las constancias que integran el presente juicio.

Si bien es cierto, que indica que el perito que fue no fue correcto por parte de la autoridad que tomara como valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% la cantidad de \$43'567,491.73, dado que dicha cantidad no se encuentran registrados como depósitos bancarios en los estados de cuenta, sin embargo, no señala como llego a dicha conclusión, ni cual es la cantidad que se encuentra en dichos estados de cuenta bancarios, que apoyen a esta Sala a observar la ilegalidad del acto impugnado.

Por ende, es claro que no se desvirtúa lo determinado por la autoridad, en el sentido de que conoció que la actora presentó la declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado normal y complementaria por el periodo del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, en donde declaró valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$20'071,544.00; sin embargo, al analizar los estados de cuenta número ***** M.N. aperturada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO

BBVA BANCOMER, cuenta número ***** USD (dólares) aperturada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en moneda extranjera, con cuenta número **** * M.N. aperturada en la institución bancaria denominada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. con cuenta número ***** aperturada en la institución bancaria denominada BANORTE, S.A., por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, proporcionadas por la contribuyente, de los que se apreció que obtuvo depósitos por la cantidad de \$23,595,948.05, que se integran como ahora se indica:

MES	Cuenta número ***** USD	Cuenta número ***** BBVA BANCOMER	Cuenta número **** BANAMEX	Cuenta número ***** BANORTE	TOTAL DEPOSITOS
FEBRERO	4,112,623.82	6,146,717.12	13,236,607.11	2,100,000.00	25,595,948.05

Por ello, la autoridad determinó el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$43,567,491.73, los cuales no se encuentran registrados en su totalidad como depósitos bancarios en los estados de cuenta bancarios, se encuentra ajustado a derecho.

Siendo importante indicar, que la autoridad señaló que respecto de los depósitos por la cantidad de \$2'100,000.00 de la cuenta número ***** BANORTE, fueron identificados como cobranza, aunado a que el contribuyente solo declaró valor de actos en cantidad de \$20'071,543.68, por ello, la autoridad si existe diferencia entre depósitos bancarios observados en cantidad de \$43,567,491.73 y los declarados, por lo que se obtuvo la cantidad de \$23'595,948.05, de los cuales no aportó documentación que comprobara que se encontraban registrados en la contabilidad, por lo que se ubicó en el supuesto del artículo 59, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la

Federación, la cual no fue desvirtuada por la actora, pues aun y cuando ofreció la prueba pericial, esta no fue contundente para desvirtuar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese sentido, la y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, consideran que la resolución determinante del crédito fiscal 500-73-04-09-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así las cosas, tomando en consideración que la parte actora, no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, es manifiesto que resultan ineficaces los argumentos que son materia de estudio, por ende, procede reconocer la validez del acto combatido, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), Tesis II-TASS-8171, Segunda Época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de 1985, página 472, cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51,

63

fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se acreditó la existencia de la resolución **confirmativa ficta** impugnada.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución **expresa** contenida en el oficio 600-73-00-01-00-2023-7628 de 21 de septiembre de 2023, en la que la autoridad dio respuesta al recurso de revocación interpuesto por la actora el 17 de marzo de 2023.

III. La parte actora **no probó** los extremos de su acción; en consecuencia,

IV. Se reconoce la legalidad y **validez** de la resolución confirmativa ficta y de la diversa ahí recurrida, consistente en el oficio 500-73-04-09-01-01-2023-1826 de 02 de febrero de 2023, por las razones señaladas en este fallo.

IV. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia.

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez.
Magistrado Instructor de la Segunda
Ponencia.

Lic. Gabriela Badillo Barradas.
Magistrada Instructora de la Tercera
Ponencia.

Lic. María Luisa Escobedo Ramos
Secretaria de Acuerdos, quien da fe.
MLER

“El 09 de abril de 2024, la licenciada María Luisa Escobedo Ramos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la empresa actora, representante legal, perito de las partes, correo electrónico de la empresa actora, número de celular, RFC, número de cuenta bancaria. Conste.”